

Solicitud de información transmitida en aplicación del Convenio firmado en ..... el .....

.....  
 .....  
 .....

- |     |     |
|-----|-----|
| 1.  | 12. |
| 2.  | 13. |
| 3.  | 14. |
| 4.  | 15. |
| 5.  | 16. |
| 6.  | 17. |
| 7.  | 18. |
| 8.  | 19. |
| 9.  | 20. |
| 10. | 21. |
| 11. | 22. |

Los datos irán escritos en caracteres latinos de imprenta; podrán, además, escribirse en los caracteres del idioma de la autoridad requirente.

Las fechas se escribirán en caracteres arábigos, con los que se indicarán sucesivamente bajo los símbolos D, M y A, el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras, el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con cifras del 01 al 09.

El nombre de todo lugar irá seguido por el nombre del Estado donde se halle ese lugar, siempre que ese Estado no sea el que ha redactado el formulario.

Si la autoridad requirente o la autoridad requerida no pueden rellenar una casilla o parte de una casilla, esa casilla o parte de casilla se inutilizará mediante la inclusión de unas rayas.

Todas las modificaciones y traducciones se someterán a la aprobación previa de la Comisión Internacional del Estado Civil.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
Belgica .....	2- 3-1987-R	1-6-1987
España .....	11- 5-1987-R	1-8-1987
Francia .....	17-12-1986-A	1-3-1987
Países Bajos .....	28-11-1986-AD	1-3-1987

A = Aprobación.  
 AD = Adhesión.  
 R = Ratificación.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1987, y para España entrará en vigor el 1 de agosto de 1987 de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**11975** *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP30 (Art. 7)-18

7.2.9 Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el punto 7.2.8 o cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 b), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

7.2.10 Cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 d), tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.1. La Junta tomará asimismo, en caso necesario, las medidas previstas en el punto 7.2.3. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el punto 7.2.5, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.8.

7.2.11 Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el punto 7.2.8 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el punto 7.2.9, se considerará que la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo se compromete a:

- a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones del servicio de radiodifusión por satélite;
- b) que sus estaciones del servicio de radiodifusión por satélite no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

7.2.12 Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el punto 7.2.6, la Junta evaluará el nivel de interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

7.2.13 En caso de que persista la discrepancia entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que trata de llegar a un acuerdo, y siempre que se haya recabado la asistencia de la Junta, la administración que solicita la coordinación tendrá derecho, ciento cincuenta días después de la fecha en que se ha solicitado la coordinación, a enviar a la Junta la notificación relativa a la asignación propuesta, teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.3.4. En estos casos, la administración notificante deberá comprometerse a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que se haya cumplido la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. Sin embargo, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la utilización de la asignación de frecuencia propuesta durante un período determinado.

### Sección III. Notificación de asignaciones de frecuencia

7.3.1 Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia relativa a una estación espacial del servicio fijo por satélite:

- a) si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia conforme al Plan<sup>1</sup> de otra administración; o
- b) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

7.3.2 Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción por una estación terrena, siempre que sea aplicable por lo menos una de las condiciones especificadas en el punto 7.3.1.

7.3.3 Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento del punto 7.3.1 o del 7.3.2, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse en cada caso. La administración notificante podrá proporcionar cualquier otra información que estime oportuna.

<sup>1</sup> Se señala especialmente a la atención de las administraciones la aplicación del anterior punto 7.2.1.

AP30 (Art. 7)-19

7.3.4 La Junta deberá recibir cada notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, noventa días antes de dicha fecha.

7.3.5 Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el punto 7.3.4 tendrá en el Registro, cuando proceda inscribirla, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del punto 7.3.4.

### Sección IV. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

7.4.1 Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

7.4.2 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

7.4.3 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

7.4.4 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aun en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

7.4.5 La Junta examinará cada notificación:

7.4.5.1 en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y con las disposiciones del presente apéndice (a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

7.4.5.2 cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 7.2.1 relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con otras administraciones interesadas que tengan una asignación de frecuencia conforme al Plan;

7.4.5.3 cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado o que ha de efectuarse por una estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia sea conforme al Plan.

7.4.6 Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 7.4.5.1, 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

7.4.7 Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1 cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 no sean aplicables

7.4.7.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. En la columna 2<sup>a</sup> se inscribirá la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

<sup>1</sup> La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedimientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

AP30 (Art. 7)-21

7.4.9.5 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con el punto 7.2.1, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.9.2. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.9.6 Cuando la administración notificante someta de nuevo la notificación y declare que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta informará a las administraciones interesadas sobre el particular. La Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

#### 7.4.10 Conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.1 y 7.4.5.3

7.4.10.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d

#### 7.4.11 Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, pero desfavorable respecto del punto 7.4.5.3

7.4.11.1 La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que esta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.11.2 Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del punto 7.4.5.3, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.11.3 En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del punto 7.4.11.2, y dicha administración insiste en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, la notificación se devolverá de nuevo a la administración de que procede, de conformidad con el párrafo 7.4.11.1. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota en la columna de Observaciones indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa asignación más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recibo por la Junta de la notificación original deberá inscribirse en la columna 2d.

#### 7.4.12 Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro

7.4.12.1 Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación del servicio fijo por satélite ya inscrita en el Registro, tal como se estipula en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones (excepto las que se refieren al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada), se examinará por la Junta según las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y se aplicarán las disposiciones de los puntos 7.4.7 a 7.4.11.3, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

7.4.12.2 Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del punto 7.4.5.1 y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

AP30 (Art. 7)-20

#### 7.4.8 Conclusión desfavorable respecto del punto 7.4.5.1

7.4.8.1 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea favorable respecto a los puntos 7.4.5.2 ó 7.4.5.3, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.2 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea desfavorable respecto de los puntos 7.4.5.2 ó 7.4.5.3, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.8.1. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recepción por parte de la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.3 Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que esta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.8.4 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.8.3. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones de los puntos 7.4.8.1 ó 7.4.8.2, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al punto 7.4.5.1, se tratará como una nueva notificación.

#### 7.4.9 Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 sean aplicables

7.4.9.1 Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en el punto 7.4.5.2 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia conformes al Plan puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.9.2 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el punto 7.4.9.1. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3.

7.4.9.3 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.9.4 Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia conformes al Plan puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

AP30 (Art. 7)-22

7.4.12.3 En la aplicación de las disposiciones de esta sección toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

7.4.13 *Inscripción de asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite notificadas antes de ser puestas en servicio*

7.4.13.1 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

7.4.13.2 Si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el período de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de ciento cincuenta días.

7.4.13.3 Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el punto 7.4.13.2, se anulará la inscripción correspondiente. La Junta informará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

#### Sección V. Inscripción de conclusiones en el Registro

7.5 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo e insertará en la columna de Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

#### Sección VI. Categorías de asignaciones de frecuencia

7.6.1 La fecha que se inscriba en la columna 2e es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica a título de información.

7.6.2 Cuando una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación espacial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.11.3 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

7.6.3 Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

#### Sección VII. Revisión de conclusiones

7.7.1 La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:

- a petición de la administración notificante;
- a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;
- por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

7.7.2 A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, las de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

AP30 (Art. 8)-23

7.7.3 Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

7.7.4 Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

#### Sección VIII. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

7.8.1 Si se abandonara por un período de dieciocho meses, el uso de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro, la administración notificante comunicará, dentro de ese mismo plazo de dieciocho meses, a la Junta, la fecha en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanudará el servicio regular.

7.8.2 Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el punto 7.8.1 o por otras razones, que una asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro no ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará de la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación, la fecha en que pondrá de nuevo en servicio regular esta asignación.

7.8.3 Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis meses a la solicitud indicada en el punto 7.8.2 o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho período de seis meses, se insertará un símbolo en la inscripción del Registro.

7.8.4 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de noventa días y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

7.8.5 Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características esenciales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.

7.8.6 Si a continuación de una investigación efectuada por la Junta según el punto 7.8.5, la administración notificante no le hubiere suministrado antes de transcurridos cuarenta y cinco días la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna de Observaciones del Registro una indicación apropiada en la que se refleje la situación.

#### ARTÍCULO 8

##### Disposiciones varias relativas a los procedimientos

8.1 Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento de estas disposiciones o de los casos de interferencia perjudicial.

8.2 La Junta redactará seguidamente un informe, que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

8.3 En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de noventa días no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

AP30 (Art. 11)-25

## ARTÍCULO 11

Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1

## TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DEL PLAN

- 11.1
- Col. 1. Símbolo de país y número de orden de la IFRB (la columna 1 contiene el símbolo de país o zona geográfica que figura en el Cuadro N.º 1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias).
- Col. 2. Posición orbital nominal, en grados.
- Col. 3. Número del canal (véase el cuadro en el que figura la correspondencia entre los números de los canales y las frecuencias asignadas).
- Col. 4. Coordenadas geográficas del punto de intersección del eje del haz con la Tierra, en grados y décimas de grado.
- Col. 5. Abertura del haz de la antena. Esta columna contiene dos valores que representan, respectivamente los ejes mayor y menor de la sección elíptica normal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y décimas de grado.
- Col. 6. Orientación de la elipse determinada como sigue: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una línea paralela al plano ecuatorial y el eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.
- Col. 7. Polarización (1 = directa, 2 = indirecta) <sup>1</sup>.
- Col. 8. P.i.r.e. en la dirección de radiación máxima, en dBW.
- Col. 9. Observaciones.

## NOTAS RELATIVAS AL PLAN

11.2

1. El  $\Delta G$  de esta asignación es ... dB.
2. Se destinará al programa islámico previsto en los documentos de la Conferencia <sup>2</sup>.
3. Esta asignación proviene de una solicitud formulada en común por las Administraciones de Dinamarca e Islandia. La zona de servicio incluye las islas Feroe e Islandia. Previa consulta entre las dos Administraciones, la asignación podrá ser utilizada por cualquiera de ellas.
4. IFB - IFRB. Esta asignación ha sido incluida en el Plan por la Conferencia.
5. Asignación destinada a asegurar la cobertura de Argelia, Libia, Marruecos, Mauritania y Túnez como consecuencia de un acuerdo entre estos países. De ser necesario, la presente asignación puede utilizarse con las características del haz TUN 150.
6. Las asignaciones inscritas en el Plan a nombre de Somalia deberán coordinarse con cada uno de los países interesados y en particular con Etiopía.

<sup>1</sup> Véase el párrafo 3.2.3 del anexo B.

<sup>2</sup> Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

AP30 (Art. 9)-24

8.4 Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

- a) cálculo necesario para la aplicación de los anexos 1, 3 y 4;
- b) cualquier otra asistencia de índole técnica para llevar a cabo los procedimientos descritos en el presente apéndice.

## ARTÍCULO 9

Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 GHz y 12,2 GHz, para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

9.1 La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra en las Regiones 1 y 3 por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2, cualesquiera que sean las condiciones y el método de modulación, no sobrepasará en el territorio de ningún país los valores indicados en el anexo 5, a menos que la administración interesada esté de acuerdo.

## ARTÍCULO 10

Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 GHz y 12,2 GHz para proteger los servicios espaciales de la Región 2 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3

10.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3 deben utilizar antenas transmisoras en las que las características de los lóbulos laterales no excedan las del diagrama de radiación de referencia de la figura 6 del anexo 8. Por consiguiente, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración cualquiera de la Región 2, en la banda 11,7 - 12,2 GHz, antes de cualquier modificación al Plan no deberá rebasar, cualesquiera que sean las condiciones y los métodos de modulación, los valores producidos por las estaciones de radiodifusión por satélite explotadas con arreglo al Plan en la fecha de su entrada en vigor y que utilicen las características técnicas especificadas en éste. Los valores de densidad de flujo de potencia se calcularán según el método descrito en el anexo 11.

10.2 En particular, las densidades de flujo de potencia en un punto de prueba de referencia (35° de longitud Oeste, 8° de latitud Sur) no deberán rebasar los valores indicados en el anexo 11.

11.3 CUADRO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO DEL CANAL Y LA FRECUENCIA ASIGNADA

Canal N.º	Frecuencia asignada (MHz)	Canal N.º	Frecuencia asignada (MHz)
1	11 727,48	21	12 111,08
2	11 746,66	22	12 130,26
3	11 765,84	23	12 149,44
4	11 785,02	24	12 168,62
5	11 804,20	25	12 187,80
6	11 823,38	26	12 206,98
7	11 842,56	27	12 226,16
8	11 861,74	28	12 245,34
9	11 880,92	29	12 264,52
10	11 900,10	30	12 283,70
11	11 919,28	31	12 302,88
12	11 938,46	32	12 322,06
13	11 957,64	33	12 341,24
14	11 976,82	34	12 360,42
15	11 996,00	35	12 379,60
16	12 015,18	36	12 398,78
17	12 034,36	37	12 417,96
18	12 053,54	38	12 437,14
19	12 072,72	39	12 456,32
20	12 091,90	40	12 475,50

11 727,48 MHz (1)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
AFG	246A	500	645	331	140	21	1	634
AUS	065A	980	1335	-188	270	140	2	643
CAR	338A	1220	1495	80	077	178	1	625
CHN	156A	820	883	315	336	145	2	639
CHN	162A	820	1159	210	274	242	23	639
CHN	163A	800	1160	382	120	080	132	644
CME	300A	-130	127	62	294	168	87	634
F	093A	-190	1794	459	250	098	60	638
FJI	192A	-370	1110	-179	104	098	67	637
GUI	039A	560	727	112	126	060	107	631
IND	039A	880	785	223	219	142	146	633
IND	044A	1040	1243	-32	334	194	82	632
INS	035A	1100	1345	315	352	330	68	632
J	111A	1100	214	260	250	104	119	635
LBV	280A	-250	466	-188	272	114	65	633
MDG	236A	290	1723	-397	288	156	47	633
NZL	055A	1580	1614	70	080	060	0	624
PLM	337A	1700	193	518	146	064	162	641
POL	132A	-10	511	253	060	060	0	618
QAT	247A	1700	-1701	-142	060	060	0	611
SMA	335A	1700	126	437	060	060	0	624
SMR	311A	-370	315	-265	062	060	66	628
SWZ	313A	-10	1007	132	282	154	106	636
THA	142A	740	344	389	268	104	168	637
TUR	145A	50	456	408	216	060	163	639
URS	064A	230	624	585	320	152	169	663
URS	067A	440	1665	192	060	060	0	636
WAK	334A	1400	488	152	176	154	178	628
YMS	267A	110						1/6 1/9 1/8 1/7

11 746,66 MHz (2)

ALG	251A	-250	42	332	245	125	172	1	634
ARS	275A	170	483	246	384	120	138	2	627
AUS	066A	980	1354	-303	200	140	44	1	632
AUS	068A	1280	1459	-215	290	200	120	2	637
BOT	297A	-10	233	-222	213	150	36	2	637
CHN	154A	820	638	405	275	205	177	1	632
CHN	161A	920	1181	311	248	169	117	1	644
CKH	052A	1580	-1610	-198	102	064	132	2	646
CLN	219A	500	808	77	118	060	106	1	636
D	087A	-190	96	499	162	072	147	2	655
FNL	103A	50	225	645	138	076	171	2	677
GNP	304A	-310	-150	120	080	080	172	2	631
GUM	331A	1220	1445	131	060	060	0	2	633
IND	037A	680	930	265	146	113	40	2	639
IND	045A	560	762	195	158	158	21	2	635
INS	028A	800	1015	00	300	120	133	2	633
IRL	211A	-310	-82	532	084	060	162	1	642
KOR	112A	1100	1275	360	124	102	168	2	636
LAO	284A	740	1037	181	216	078	130	1	638
MAU	242A	290	598	-189	162	124	55	1	640
MLA	228A	860	1141	39	234	112	45	1	636
MLI	327A	-370	-20	180	268	126	127	1	632
MRL	333A	1460	1667	79	150	150	177	1	633
NCL	100A	1400	1660	-210	114	072	146	1	637
PAK	127A	380	696	295	230	216	14	1	639
PNG	131A	1100	1477	-63	290	218	189	1	644
ROU	136A	-10	250	467	136	066	155	1	638
TCD	143A	-130	181	155	340	172	107	2	640
TGO	226A	-250	08	86	152	080	105	2	634
WAL	102A	1400	-1768	-140	074	060	29	1	644
YEM	266A	110	443	151	114	070	108	1	626
ZAI	323A	-190	213	-68	280	152	149	1	646



AP30 (Art. 11)-31

11 890,92 MHz (9)

Table with 9 columns (1-9) and rows for countries: AFG, AUS, CAR, CHN, CHN, CHN, CME, F, FJI, GUY, IND, IND, IND, J, LBY, MDG, NZL, POL, QAT, SMA, SMR, SWZ, THA, TUR, URS, URS, WAK, YMS.

11 900,10 MHz (10)

Table with 10 columns (1-10) and rows for countries: ALG, ARS, AUS, AUS, BOT, CHN, CHN, CHN, CKH, CLN, D, FNL, GNP, GUM, GUM, IND, IND, IRL, KOR, LAO, MAU, MLI, MHL, NCL, PAK, PNG, ROU, TCD, TGO, WEM, YEM, ZAI.

AP30 (Art. 11)-30

11 842,56 MHz (7)

Table with 9 columns (1-9) and rows for countries: AFG, AUS, AUS, AUS, AZR, BEN, CHN, CHN, CHN, COM, GAB, GMB, GRC, IND, IND, INS, IRN, J, LBN, LBR, LBY, LIE, LUX, MRA, NHB, NRJ, POR, SMO, SNG, SOM, TCH, UGA, URS, URS, VTN, ZMB.

11 861,74 MHz (8)

Table with 8 columns (1-8) and rows for countries: ALG, AND, ARS, AUS, AUS, AUT, BUL, CHN, CHN, CKN, CPV, GUY, G, IND, IND, INS, KOR, LAO, LAO, MAU, MLI, MLI, MOZ, OCE, PAK, PNG, RRV, S, STP, TON, URS, URS, ZAI.





12 034,36 MHz (17)

Table with 9 columns and 30 rows for frequency 12 034,36 MHz. Columns 1-9 contain various numerical data points for each country code.

12 053,54 MHz (18)

Table with 9 columns and 30 rows for frequency 12 053,54 MHz. Columns 1-9 contain various numerical data points for each country code.

11 996,00 MHz (15)

Table with 9 columns and 30 rows for frequency 11 996,00 MHz. Columns 1-9 contain various numerical data points for each country code.

12 015,18 MHz (16)

Table with 9 columns and 30 rows for frequency 12 015,18 MHz. Columns 1-9 contain various numerical data points for each country code.

AP30 (Ar. 11)-37

12 111,08 MHz (21)

Table with 9 columns (1-9) and 21 rows of data for 12 111,08 MHz. Columns 1-9 contain various numerical values and codes for different countries/regions.

12 130,26 MHz (22)

Table with 9 columns (1-9) and 22 rows of data for 12 130,26 MHz. Columns 1-9 contain various numerical values and codes for different countries/regions.

12 072,72 MHz (19)

Table with 9 columns (1-9) and 19 rows of data for 12 072,72 MHz. Columns 1-9 contain various numerical values and codes for different countries/regions.

12 091,90 MHz (20)

Table with 9 columns (1-9) and 20 rows of data for 12 091,90 MHz. Columns 1-9 contain various numerical values and codes for different countries/regions.

AP30 (Ar. 11)-36

12 107,90 MHz (25)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
AFI 0698	230	25	42,5	0,80	0,80	0	1	62,6
BEL 0188	-190	25	4,6	0,80	187	1	64,1	
BLR 0678	230	25	27,8	1,08	1	2	64,9	
CYP 0688	5,0	25	33,3	0,80	0	1	63,6	
DDR 2188	-1,0	25	12,8	0,83	172	2	64,3	
HVO 1078	-31,0	25	1,4	1,46	29	2	64,0	
IFB 0218	5,0	25	-1,5	2,45	1,14	29	1	64,1
ISR 0488	-31,0	25	-19,0	3,13	1,88	27	2	65,9
ISL 110A	-13,0	25	34,9	0,80	117	2	63,8	
KEN 2488	11,0	25	11	2,29	1,56	94	1	63,8
MCO 1188	-37,0	25	7,4	0,80	0	0	1	62,5
MNG 248A	74,0	25	102,2	3,80	1,13	169	1	64,1
MRC 2098	-25,0	25	-9,0	2,72	1,47	43	2	63,3
NMB 025A	-19,0	25	17,5	2,66	1,90	48	2	64,7
SEN 2278	-37,0	25	-14,4	1,38	1,04	138	2	63,7
UAE 274A	17,0	25	53,6	2,42	0,98	162	1	63,2
URS 078A	110,0	25	108,2	2,16	0,78	10	1	65,0
YUG 1488	-7,0	25	18,4	1,88	0,88	164	1	65,3

12 206,98 MHz (26)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
ALB 2988	-7,0	26	19,8	0,88	0,60	146	2	63,8	
BDI 2708	11,0	26	29,9	-0,1	0,71	80	2	63,4	
COG 2358	-13,0	26	14,6	1,18	0,60	59	2	63,8	
CTI 2378	-31,0	26	-5,6	1,60	1,22	108	2	63,7	
ETH 0828	23,0	26	39,7	9,1	3,50	240	2	63,5	
FNL 1048	5,0	26	17,0	61,5	2,00	10	2	67,5	
HNG 1068	-1,0	26	19,5	47,2	0,80	178	1	64,0	
IFB 1358	-1,0	26	23,6	-18,8	1,46	37	2	64,2	
KWT 1138	17,0	26	47,6	29,2	0,88	145	2	63,1	
MTN 2238	-37,0	26	-12,2	1,85	0,80	150	1	62,9	
NG 1198	-19,0	26	7,8	9,4	2,16	45	1	63,9	
REU 0978	29,0	26	55,6	-19,2	1,56	0,78	96	1	64,0
SDN 2318	-7,0	26	28,9	12,7	2,28	1,96	159	1	63,5
SJI 1408	-19,0	26	8,2	46,6	0,98	0,70	171	2	64,1
SYR 2298	11,0	26	38,3	34,9	1,04	0,90	7	1	63,3
TUN 1508	-25,0	26	9,5	33,5	1,88	0,72	135	1	63,9
URS 088A	44,0	26	59,0	38,8	2,24	1,00	164	2	64,0
URS 074A	74,0	26	88,8	57,8	3,06	1,88	162	2	67,9
URS 080A	140,0	26	155,3	55,4	2,90	2,36	35	1	67,9

12 226,16 MHz (27)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AGL 2958	-13,0	27	16,5	3,08	2,26	84	1	64,2	
BHR 265A	17,0	27	50,5	0,60	0,60	0	1	60,8	
CNR 1308	-31,0	27	-15,7	1,54	0,80	5	2	62,8	
CVA 063A	-37,0	27	12,4	41,8	0,60	0	1	65,2	
DNK 091A	5,0	27	-19,5	81,0	2,20	4	1	66,2	
E 1298	-31,0	27	-3,1	39,9	2,10	154	2	64,0	
GHA 1088	-25,0	27	-1,2	7,8	1,48	102	1	63,7	
GNE 3038	-19,0	27	10,3	1,5	0,88	10	2	63,8	
HOL 2138	-19,0	27	5,4	52,0	0,76	0,80	171	1	64,5
JOR 2248	11,0	27	35,8	31,4	0,84	0,78	114	2	63,1
SDN 2308	-7,0	27	28,2	7,5	2,34	1,12	148	2	64,5
SRL 2598	-31,0	27	-11,8	6,6	0,78	0,68	114	1	63,5
TGK 2258	11,0	27	34,6	-6,2	2,41	1,72	128	1	63,8
URS 059A	23,0	27	38,0	47,0	3,70	1,43	163	2	65,2
URS 077C	110,0	27	112,7	2,67	2,88	1,75	2	1	67,2
YUG 1488	-7,0	27	18,4	43,7	1,88	1,64	1	1	65,3

12 169,44 MHz (23)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AGL 285A	-13,0	23	16,5	3,08	2,26	84	1	64,1	
ARS 340A	17,0	23	52,3	2,68	0,70	143	1	63,2	
AUS 004F	98,0	23	121,8	3,60	1,90	54	2	63,3	
AUS 208D	128,0	23	147,2	2,10	1,40	15	1	64,3	
BHR 158C	74,0	23	97,1	3,58	1,48	104	2	64,0	
CHN 188A	80,0	23	111,8	2,80	1,74	124	1	65,0	
CNR 130A	-31,0	23	-15,7	28,4	1,54	5	2	62,8	
CVA 085A	-37,0	23	-10,8	41,5	2,00	138	1	63,8	
E 129A	-1,0	23	+3,1	39,9	2,10	164	2	63,9	
GHA 106A	-25,0	23	-1,2	7,9	1,48	102	1	63,6	
GNE 303A	-19,0	23	10,3	1,5	0,88	10	2	63,8	
HOL 213A	-19,0	23	5,4	52,0	0,76	0,80	171	1	64,4
IND 038D	58,0	23	75,9	33,4	1,52	33	1	64,4	
IND 046D	66,0	23	84,7	20,5	1,60	30	1	63,7	
IND 033D	80,0	23	112,3	-0,3	2,68	109	2	64,1	
ISL 050A	5,0	23	-19,5	61,0	2,20	0,80	4	1	66,3
JOR 224A	11,0	23	35,6	31,4	0,84	114	2	63,1	
NIU 054B	158,0	23	-189,8	-19,0	0,60	0	2	64,1	
SDN 230A	-7,0	23	29,2	7,5	2,34	1,12	148	2	64,4
SRL 259A	-31,0	23	-11,8	8,6	0,78	0,66	114	1	63,4
TGK 225A	11,0	23	34,6	-6,2	2,41	1,72	128	1	63,7
URS 081F	23,0	23	24,7	56,6	0,88	0,84	12	2	65,3
URS 084F	23,0	23	45,6	40,8	2,16	0,80	163	1	64,2
URS 077B	110,0	23	112,7	57,3	2,67	1,75	2	1	66,1
YUG 148A	-7,0	23	18,4	43,7	1,88	1,54	1	1	65,2

12 168,62 MHz (24)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
AUS 007E	128,0	24	148,0	1,83	1,39	134	2	63,8	
BGD 220E	74,0	24	90,3	1,46	0,84	135	1	63,8	
CAF 256A	-13,0	24	21,0	2,25	1,86	31	2	64,3	
CBG 298D	68,0	24	105,0	1,27	1,01	110	1	64,3	
CHN 166A	82,0	24	121,1	41,7	1,52	154	2	64,5	
CHN 177A	80,0	24	111,8	30,8	1,42	167	2	64,7	
CHN 188A	82,0	24	101,5	25,1	1,86	132	2	65,0	
DNK 080A	5,0	24	17,0	61,5	2,00	10	2	67,5	
I 062A	-19,0	24	12,3	41,3	2,38	137	2	64,1	
IND 041D	58,0	24	78,4	18,0	2,08	36	2	63,9	
IND 042D	68,0	24	79,3	27,7	2,14	147	2	63,9	
INS 030D	80,0	24	112,3	-8,1	3,14	146	1	64,3	
IRO 256A	5,0	24	43,6	32,8	1,98	143	1	63,3	
L 080A	5,0	24	27,8	-29,8	0,88	36	1	64,2	
LSO 306A	5,0	24	102,1	4,1	1,62	136	1	63,4	
MLA 227E	86,0	24	-7,8	23,4	1,63	141	1	63,0	
MTN 288A	-1,0	24	34,1	-13,0	1,54	87	2	64,2	
MWI 088A	29,0	24	45,1	18,8	2,54	0	1	63,4	
MYR 115A	-25,0	24	8,3	21,0	1,88	44	2	64,5	
OMA 123A	17,0	24	55,6	21,0	1,88	102	100	2	63,3
PAK 282B	96,0	24	68,5	1,32	0,62	133	1	63,8	
PHL 285E	96,0	24	121,3	11,1	3,46	1,78	99	2	63,8
SDN 232A	19,0	24	30,4	-8,9	0,70	176	1	63,3	
TKL 0588	158,0	24	-171,8	-8,9	0,80	35	1	63,9	
URS 068B	44,0	24	64,3	44,6	2,48	169	2	65,4	
URS 079B	140,0	24	138,0	3,16	2,12	62	2	67,8	

AP30 (An. 11)-4)

12 302,86 MHz (31)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
AGL 258C	-13.0	31	18.5	3.09	84	1	64.2	
BHR 258B	-17.0	31	50.5	0.80	0	1	60.9	1/0.7
CNR 130C	-31.0	31	-15.7	28.4	5	2	62.9	
CVA 060B	-37.0	31	12.4	41.8	0	1	65.3	
E 129C	-31.0	31	-3.1	39.9	154	2	64.0	
GHA 109C	-25.0	31	-1.2	7.9	102	1	63.7	
GNE 303C	-19.0	31	10.3	1.5	0	2	63.9	
HDL 219C	-18.0	31	5.4	82.0	171	1	64.8	
ISL 060B	5.0	31	-19.5	61.0	114	1	63.2	3
JOR 230C	11.0	31	36.8	31.4	148	2	64.5	
SDN 230C	-7.0	31	29.2	7.5	112	1	63.6	
SRL 269C	-31.0	31	-11.8	8.6	114	1	63.6	
TGK 225C	11.0	31	34.6	-6.2	129	1	63.8	
URS 059B	23.0	31	36.0	47.0	153	2	65.2	
URS 077D	110.0	31	112.7	57.3	2.67	1.75	2	67.2
URS 149C	-7.0	31	18.4	43.7	1.68	0.66	1	65.4

12 322,06 MHz (32)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CAF 268C	-13.0	32	21.0	6.3	31	2	64.4	
IRQ 082C	-19.0	32	41.3	2.38	137	2	64.2	
LSO 268C	11.0	32	43.6	0.96	143	1	63.4	
MTN 289C	5.0	32	27.8	-29.8	36	1	64.3	
MWI 309C	-37.0	32	-7.8	23.4	141	1	63.1	
MYT 098C	-1.0	32	34.1	-13.0	87	2	64.4	
NGR 115C	29.0	32	45.1	0.80	0	1	63.5	
NOR 121B	8.3	32	18.8	2.54	44	2	64.8	
OMA 123C	17.0	32	56.8	61.5	100	10	66.9	
SDN 232C	-7.0	32	30.4	19.0	102	100	2	63.4
URS 066D	44.0	32	64.3	44.8	178	1	63.4	
URS 075A	74.0	32	94.0	51.7	169	2	65.5	
URS 079D	140.0	32	138.0	53.6	62	2	67.9	

12 341,24 MHz (33)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
AFI 069D	23.0	33	42.5	11.6	0	1	62.7	
BEL 018D	-19.0	33	4.8	50.6	107	1	63.7	
CYP 066D	5.0	33	33.3	35.1	0	1	63.7	
DDR 216D	-1.0	33	12.6	52.1	172	2	64.4	
HVO 107D	-31.0	33	-1.5	12.2	25	1	64.1	
IFB 021D	5.0	33	24.5	-28.0	27	2	64.2	4
ISL 049D	-31.0	33	-19.0	64.9	177	2	66.0	
ISR 110C	-13.0	33	34.9	31.4	117	2	63.9	
KEN 249D	11.0	33	37.8	1.1	94	1	63.6	
MCO 116D	-37.0	33	7.4	43.7	0	1	62.6	1/0.5
MNG 249C	74.0	33	102.2	46.6	169	1	64.2	
MRC 209D	-25.0	33	-5.0	29.2	43	2	63.4	
NMB 025C	-19.0	33	17.9	-21.6	48	2	64.8	
SEN 222D	-37.0	33	-14.4	13.8	104	139	2	63.8
UAE 274D	17.0	33	53.6	24.2	162	1	63.3	
UKR 063B	23.0	33	31.2	48.4	172	2	64.7	
URS 148D	-7.0	33	18.4	43.7	154	1	65.4	

AP30 (An. 11)-4)

12 245,34 MHz (28)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CAF 258B	-13.0	28	21.0	6.3	31	2	64.3	
IRQ 067B	-19.0	28	12.3	41.3	137	2	64.2	
LSO 268B	11.0	28	143.6	32.8	143	1	63.4	
MTN 305B	5.0	28	127.8	-29.8	36	1	64.2	
MWI 208B	-37.0	28	-7.8	23.4	141	1	63.0	
MYT 308B	-13.0	28	134.1	-13.0	87	1	64.3	
MYT 098B	29.0	28	145.1	-12.8	0	1	63.6	
NOR 115B	5.0	28	163.8	16.8	44	2	64.5	
OMA 121A	17.0	28	117.0	61.5	100	10	66.8	
SDN 232B	-7.0	28	155.6	21.0	108	102	63.3	
URS 069C	44.0	28	130.4	19.0	244	152	66.5	
URS 076A	74.0	28	198.0	44.6	4.56	2.48	66.1	
URS 079C	140.0	28	138.0	63.2	1.84	0.69	67.8	

12 264,52 MHz (29)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
AFI 069C	23.0	29	42.5	11.6	0	1	62.6	
BEL 018C	-19.0	29	4.8	50.6	167	1	63.5	
CYP 066C	5.0	29	33.3	35.1	0	1	63.7	
DDR 216C	-1.0	29	12.6	52.1	172	2	64.3	
HVO 107C	-31.0	29	-1.5	12.2	29	1	64.1	
IFB 021C	5.0	29	24.5	-28.0	27	2	64.2	4
ISL 049C	-31.0	29	-19.0	64.9	177	2	66.9	
ISR 110B	-13.0	29	-34.9	31.4	117	2	63.9	
KEN 249C	11.0	29	37.9	1.1	94	1	63.8	
MCO 116C	-37.0	29	7.4	43.7	0	1	62.5	1/0.5
MNG 248B	74.0	29	102.2	46.6	169	1	64.2	
MRC 209C	-25.0	29	-9.0	29.2	43	2	63.4	
NMB 025B	-19.0	29	17.5	-21.6	48	2	64.8	
SEN 222C	-37.0	29	-14.4	13.8	139	2	63.7	
UAE 274C	17.0	29	53.6	24.2	162	1	63.3	
UKR 063A	23.0	29	31.2	48.4	172	2	64.5	
URS 148C	-7.0	29	18.4	43.7	154	1	65.3	

12 283,70 MHz (30)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
ALB 298C	-7.0	30	19.8	41.3	0.66	146	2	63.6
BEL 270C	-13.0	30	28.9	-3.1	0.71	80	2	63.5
COG 236C	-31.0	30	-5.8	-0.7	2.02	59	2	63.9
CTI 237C	23.0	30	38.7	7.5	1.80	108	2	63.8
ETH 092C	-1.0	30	19.5	9.1	3.60	124	2	63.6
HNG 108C	-1.0	30	19.5	47.2	0.82	179	1	64.1
IFB 138C	-1.0	30	28.9	-18.8	1.46	37	2	64.3
KWT 113C	-37.0	30	-12.2	28.2	0.66	145	2	63.2
MTN 223C	-19.0	30	7.8	18.5	2.82	150	1	62.9
NIG 119C	-37.0	30	-12.2	9.4	2.16	45	1	64.0
REU 097C	29.0	30	55.6	-19.2	1.58	96	1	64.1
S 138A	5.0	30	17.0	61.5	2.00	100	2	67.1
SDN 231C	-7.0	30	28.9	12.7	2.76	159	1	63.6
SUI 140C	-19.0	30	8.2	46.6	0.96	171	2	64.2
SYR 229C	11.0	30	38.3	34.9	1.04	90	1	63.3
TUN 150C	-25.0	30	9.5	33.5	0.88	136	1	63.9
URS 068B	44.0	30	159.0	38.8	2.74	100	164	2
URS 074B	74.0	30	188.8	57.6	3.08	162	2	68.0
URS 080B	140.0	30	155.3	95.4	2.90	35	1	67.9

AP30 (Art. 11)-43

12 417.96 MHz (37)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
AFI 089E	230 37	37	425	0.60	0	1	627	
BEL 018E	-190 37		46	0.82			644	
CYP 086E	50 37		333	0.60			638	
DDR 216E	-10 37		12.6	0.83			642	
HVO 107E	-310 37		-1.5	1.14			642	4
IFB 021E	50 37		24.5	0.83			643	
ISL 049E	-310 37		-19.0	1.00			660	
ISR 1100	-130 37		34.9	0.60			640	
KEN 249E	110 37		7.4	1.56			639	
MCO 118E	-370 37		102.2	0.60			628	
MNG 248D	740 37		40.6	3.60			1.13	
MRC 209E	-250 37		-9.0	2.72			1.47	
S 138C	1400 34		28.9	1.96			159	
SDN 231D	-190 34		8.2	0.96			48	
SUI 140D	-190 34		34.9	1.04			138	
SYR 228D	110 34		38.3	0.90			7	
TUN 150D	-250 34		9.5	1.88			0.72	
URS 071A	440 34		63.1	0.84			170	
URS 074C	740 34		88.8	1.68			162	
URS 080C	1400 34		155.3	2.90			35	

12 437.14 MHz (38)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
ALB 296E	-70 38	38	198	0.68	146	2	640	
BDI 270E	110 38		28.9	0.71			636	
COG 235E	-130 38		14.6	2.02			640	
CTI 237E	-310 38		-5.6	1.60			639	
ETH 082E	230 38		39.7	2.40			124	
HNG 106E	-10 38		19.5	0.92			637	
IFB 135E	-10 38		29.6	1.36			642	
IFB 135E	-10 38		29.6	1.36			642	4
KWT 113E	170 38		47.6	0.68			145	
MVN 223E	-370 38		-12.2	1.87			150	
NIG 119E	-190 38		9.4	2.16			630	
NOR 120C	50 38		13.1	1.84			670	
REU 087E	280 38		95.6	1.56			10	
SDN 231E	-70 38		28.9	0.78			96	
SDN 231E	-70 38		28.9	1.96			159	
SUI 140E	-190 38		8.2	0.98			637	
SYR 339A	110 38		37.6	0.70			171	
SYR 339A	110 38		37.6	0.88			74	
TUN 272A	-250 38		2.5	1.32			634	
URS 071B	440 38		63.1	3.59			175	
URS 074D	740 38		88.8	0.84			170	
URS 080D	1400 38		155.3	3.08			168	
URS 080D	1400 38		155.3	2.36			35	

12 456.32 MHz (39)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
AGL 295E	-130 39	39	165	3.09	64	1	644	
BHR 250D	170 39		90.5	0.60			610	
CNR 130E	-310 39		-16.7	1.54			630	
CVA 083D	-370 39		12.4	0.80			5	
E 129E	-310 39		-3.1	0.80			654	
GHA 109E	-250 39		-1.2	2.10			154	
GNE 303E	-190 39		10.3	1.48			102	
HOL 213E	-180 39		6.4	0.68			640	
ISL 060C	50 39		-19.5	0.78			171	
JOR 224E	110 39		35.8	0.80			665	
MNG 248E	740 39		102.2	0.84			114	
MNG 248E	740 39		102.2	3.60			169	
SDN 230E	-70 39		29.2	1.13			643	
SRL 259E	-310 39		-11.8	7.5			234	
TGK 255E	230 39		34.6	0.78			637	
URS 069D	110 39		36.0	2.41			114	
URS 077F	1100 39		112.7	3.70			129	
URS 077F	1100 39		112.7	2.67			175	
URS 149E	-70 39		18.4	0.66			2	
URS 149E	-70 39		18.4	1.68			154	

AP30 (Art. 11)-42

12 380.42 MHz (34)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
ALB 286D	-70 34	34	198	0.68	146	2	639	
BDI 270D	110 34		28.9	0.71			635	
COG 235D	-130 34		14.6	2.02			639	
CTI 237D	-310 34		-5.6	1.60			638	
ETH 082D	230 34		39.7	2.40			124	
HNG 106D	-10 34		19.5	0.92			636	
IFB 135D	-10 34		29.6	1.36			643	
IFB 135D	-10 34		29.6	1.36			643	4
KWT 113D	170 34		47.6	0.68			145	
MVN 223D	-370 34		-12.2	1.87			150	
NIG 119D	-190 34		9.4	2.16			630	
REU 087D	280 34		95.6	1.56			641	
S 138C	1400 34		61.0	0.96			164	
SDN 231D	-190 34		28.9	1.27			674	
SUI 140D	-190 34		34.9	1.04			636	
SYR 228D	110 34		38.3	0.90			7	
TUN 150D	-250 34		9.5	1.88			0.72	
URS 071A	440 34		63.1	0.84			135	
URS 074C	740 34		88.8	1.68			170	
URS 080C	1400 34		155.3	3.08			162	
URS 080C	1400 34		155.3	2.36			35	

12 379.80 MHz (35)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
AGL 295D	-130 35	35	165	3.09	64	1	643	
BHR 250C	170 35		90.5	0.60			610	
CNR 130D	-310 35		-16.7	1.54			630	
CVA 083C	-370 35		12.4	0.80			630	
DNK 081B	50 35		-19.5	0.60			653	
E 129D	-310 35		-3.1	2.20			663	
GHA 108D	-250 35		-1.2	1.14			154	
GNE 303D	-190 35		10.3	1.48			641	
HOL 213D	-180 35		6.4	0.68			638	
JOR 224D	110 35		35.8	0.80			102	
SDN 230D	-70 35		29.2	0.78			639	
SDN 230D	-70 35		29.2	1.24			648	
SRL 140E	-190 35		8.6	0.78			114	
SYR 339D	-310 35		34.6	0.68			118	
TGK 255D	110 35		36.0	2.41			172	
URS 069C	230 35		36.0	0.70			129	
URS 077E	1100 35		112.7	3.70			153	
URS 077E	1100 35		112.7	2.67			175	
URS 149D	-70 35		18.4	1.68			2	
URS 149D	-70 35		18.4	0.66			154	

12 388.78 MHz (36)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CAF 080B	-130 36	36	210	2.25	31	1	644	
DNK 082D	50 36		17.0	1.00			682	
IRQ 296D	-190 36		43.6	2.38			643	
LSO 305D	50 36		27.8	0.96			137	
MTN 286D	-370 36		-7.8	1.88			143	
MWI 309D	-10 36		34.1	0.65			636	
MYT 088D	290 36		46.1	1.10			141	
NGR 115D	-250 36		8.3	1.54			644	
ODM 232D	170 36		66.6	0.60			87	
SDA 232D	-70 36		30.4	2.54			208	
SDA 232D	-70 36		30.4	1.88			102	
URS 066E	440 36		64.3	2.44			178	
URS 077E	440 36		64.3	4.56			248	
URS 079E	1400 36		136.0	3.16			62	
URS 079E	1400 36		136.0	2.12			680	

AP30 (Art. 12)-45

ARTÍCULO 12

Disposiciones por las que se registró el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en espera de que se establezca un plan detallado

12.1 De acuerdo con los principios expuestos en el anexo 6 y en espera de que se establezca para la Región 2, de conformidad con los párrafos 12.9 a 12.12 un plan detallado para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz se aplicarán, a título transitorio, los procedimientos que se detallan a continuación.

12.2 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite estarán situadas en los arcos de la órbita siguientes:

- 75° a 100° de longitud Oeste (sin embargo para el servicio de Canadá, Estados Unidos y México, el sector orbital quedará limitado al arco comprendido entre 75° y 95° de longitud Oeste);
- 140° a 170° de longitud Oeste.

12.2.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite podrán también estar situadas en los demás arcos de la órbita, en cuyo caso se explotarán de acuerdo con las disposiciones de los números 420 a 423 del Reglamento de Radiocomunicaciones. A título excepcional, en el caso de Groenlandia, se admitirá la utilización de una posición en la órbita de los satélites geostacionarios comprendida entre 55° y 60° de longitud Oeste para el servicio de radiodifusión por satélite (servicio primario). Las administraciones interesadas harán todo lo posible para que esta porción del arco pueda ser compartida entre una estación espacial de radiodifusión para Groenlandia y las estaciones espaciales del servicio fijo de otras administraciones de la Región 2.

12.3 Las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite estarán situadas en arcos de la órbita distintos de los indicados en el párrafo 12.2. Dichas estaciones espaciales podrán también estar situadas en los arcos de la órbita indicados en dicho párrafo 12.2, en cuyo caso se explotarán de acuerdo con las disposiciones de los números 420 a 423 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

12.3.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite situadas en los arcos de la órbita indicados en el párrafo 12.2 y las del servicio fijo por satélite situadas en los demás arcos de la órbita se explotarán de manera que las estaciones de un servicio no causen interferencia inaceptable a las de los demás servicios. El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, basándose en las recomendaciones más recientes del CCIR y en los anexos 8 y 9 al presente apéndice. No obstante, las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite podrán estar situadas incluso en los bordes de los arcos de la órbita indicados en el párrafo 12.2, a condición de que se ajusten a las características técnicas pertinentes que para la Región 2 se exponen en el anexo 8.

12.4 Con anterioridad a la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones a la que se hace referencia más adelante en el párrafo 12.9, los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite se considerarán como experimentales y se explotarán de conformidad con los criterios de compartición y las características técnicas que se exponen en los anexos 8 y 9.

12.5 Las administraciones podrán establecer sistemas con características técnicas diferentes de las indicadas en el anexo 8 al presente apéndice, a condición de que ello no se traduzca para los sistemas en servicio o en proyecto de otras administraciones en una interferencia superior a la calculada de acuerdo con el anexo 9.

12.6 El establecimiento de sistemas en el servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular, a los artículos 11 y 13 y cuando proceda a las disposiciones del artículo 7 del presente apéndice.

AP30 (Art. 11)-44

12 475,50 MHz (40)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
CAF									
I	259E	-13.0	40	21.0	6.3	1.06	31	2	64.5
	002E	-19.0	40	12.3	41.2	2.26	137	2	64.3
IRO	269E	11.0	40	43.6	32.8	0.96	143	1	63.5
LSD	309E	5.0	40	27.8	-29.8	0.96	36	1	64.4
MTN	289E	-37.0	40	-7.8	23.4	1.63	141	1	63.2
MWI	309E	-1.0	40	34.1	-13.0	0.60	87	2	64.5
MYT	098E	28.0	40	46.1	-12.8	0.60	0	1	63.6
NGR	115E	-25.0	40	8.3	16.8	2.54	44	2	64.7
OMA	139E	17.0	40	66.8	21.0	1.02	100	2	63.6
S	139E	6.0	40	17.0	61.5	2.00	10	2	66.2
SDN	232E	-7.0	40	30.4	19.0	1.52	176	1	63.5
URS	086F	44.0	40	64.3	2.44	2.48	169	2	65.8
URS	079F	140.0	40	138.0	4.58	2.12	62	2	68.0

AP30 (Art. 13)-47

## ARTÍCULO 13

Relación con la Resolución 507<sup>1</sup>

13.1 Se considerarán las disposiciones y el Plan asociado del presente apéndice como que contienen un acuerdo mundial y un Plan asociado para las Regiones 1 y 3, de conformidad con el punto 1 de la parte dispositiva de la Resolución 507, a tenor del cual las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite se establecerán y explotarán de conformidad con acuerdos y planes asociados.

## ARTÍCULO 14

## Interferencias

14.1 Los Miembros de la Unión se esforzaran en estudiar de común acuerdo las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación de las presentes disposiciones y del Plan asociado.

ARTÍCULO 15<sup>2</sup>

Entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977)

## ARTÍCULO 16

Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado

16.1 Las disposiciones y el Plan asociado a las mismas se han establecido para atender las necesidades del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas correspondientes por una duración de quince años, como mínimo, a partir del 1º de enero de 1979.

16.2 En cualquier circunstancia, las disposiciones y el Plan asociado permanecerán en vigor hasta su revisión por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente convocada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de 1979.

<sup>1</sup> Reemplaza la Resolución N.º Sp2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

<sup>2</sup> Este artículo no se reproduce en este apéndice; véase la nota de pie de página referente al título del presente apéndice.

AP30 (Art. 12)-46

12.7 En la banda de 11,7 - 12,2 GHz los sistemas especiales utilizarán, en la medida en que las consideraciones técnicas y económicas lo permitan, las técnicas conducentes a la máxima eficacia en la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y del espectro de frecuencias. En el anexo 7 se indican algunas técnicas a título de ejemplo.

12.8 Hasta tanto se adopte un plan detallado para el servicio de radiodifusión por satélite, las disposiciones de la Resolución 33<sup>1</sup> seguirán siendo aplicables en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz.

12.9 Se celebrará a más tardar en 1982 una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones en la que se procederá a la planificación detallada de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

12.9.1 En dicha conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones se elaborará un plan detallado para la utilización del recurso órbita/espectro disponible para los servicios de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz. En el plan se precisará la asignación detallada de las posiciones orbitales y de los canales disponibles, de manera que las solicitudes presentadas por cada administración con referencia al servicio de radiodifusión por satélite queden atendidas de manera equitativa y satisfactoria para todos los países. Debe establecerse como principio el garantizar a cada administración de la región un número mínimo de canales (4) para la explotación del servicio de radiodifusión por satélite. A partir de este mínimo, se tendrán en cuenta las características específicas de los países (extensión, husos horarios, diversidad lingüística, etc.).

12.9.2 La planificación se basará en la recepción individual, aunque cada administración podrá usar el sistema de recepción que mejor satisfaga sus necesidades (individual, comunal o ambos). Igualmente, se tendrán en cuenta las decisiones de las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones de 1977 y 1979 y las Recomendaciones más recientes del CCIR, cuando se trate de parámetros estudiados por ese organismo.

12.9.3 Al planificar el servicio de radiodifusión por satélite, se tendrá presente que los sistemas deben estar concebidos con miras a reducir al mínimo las diferencias e incompatibilidades técnicas con los sistemas de otras Regiones.

12.9.4 La conferencia tendrá también en cuenta de una manera equitativa las necesidades del servicio fijo por satélite, al que también está atribuida esta banda en la Región 2.

12.10 Todas las administraciones de la Región 2 presentarán a la IFRB sus necesidades correspondientes al servicio de radiodifusión por satélite: un año, como mínimo, antes del comienzo de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones que planificará este servicio en la Región 2. Cada administración podrá actualizar, en caso necesario, sus necesidades, en las que consignará el número y los límites de cada zona de servicio, así como el número de canales necesario para cada zona. Seis meses antes de que expire el plazo para enviar las necesidades, la IFRB recordará a las administraciones por carta circular o telegrama la obligación de presentar sus necesidades.

12.11 Los sistemas existentes o proyectados con anterioridad a la aplicación de un plan detallado como el descrito más arriba no podrán causar interferencias a los sistemas explotados de acuerdo con dicho plan.

12.12 En el momento de proceder a la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2, no se tendrán necesariamente en cuenta los sistemas de radiodifusión por satélite existentes o en proyecto. Por tanto, el establecimiento o la planificación de un sistema por parte de una administración antes de la elaboración del plan no concederá a dicho sistema ningún derecho ni reconocimiento.

<sup>1</sup> Reemplaza la Resolución N.º Sp2 - 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).



AP30 (An. 2)-49

Una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier punto de su territorio, para todos los ángulos de incidencia, sea superior a  $-125 \text{ dB(W/m}^2/4 \text{ kHz)}$  si la estación de radiodifusión por satélite utiliza la polarización circular o superior a  $-128 \text{ dB(W/m}^2/4 \text{ kHz)}$  si dicha estación utiliza la polarización lineal.

4. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio fijo por satélite de la Región 2 en la banda 11,7 - 12,2 GHz*

Con referencia al punto 4.3.1.4, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando la modificación del Plan prevista se traduzca, dentro de su territorio, en un aumento de la densidad de flujo de potencia de 0,25 dB o más por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales<sup>1</sup>.

En el caso en que una asignación de frecuencia del Plan o sus ulteriores modificaciones produzca en cualquier parte del territorio de una administración de la Región 2 una densidad de flujo de potencia inferior a  $-138 \text{ dB(W/m}^2/27 \text{ MHz)}$  se considerará que dicha administración no resulta afectada.

#### ANEXO 2

Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite

1. País y número de la IFRB.
2. Posición orbital nominal (en grados a partir del meridiano de Greenwich).
3. Frecuencia asignada o número del canal.
4. Fecha de puesta en servicio.
5. Identidad de la estación espacial.
6. Zona de servicio (en su caso, la zona de servicio podrá definirse mediante varios «puntos de cálculo»).
7. Coordenadas geográficas de la intersección del eje del haz de la antena con la superficie de la Tierra.
8. Zona hidrometeorológica.
9. Clase de estación.
10. Clase de emisión y anchura de banda necesaria.
11. Potencia suministrada a la antena (dBW).
12. Características de la antena:
  - ganancia de la antena con relación a una antena isotropa;
  - configuración del haz (elíptica o circular):
    - eje mayor (grados) en puntos a  $-3 \text{ dB}$ ;
    - eje menor (grados) en puntos a  $-3 \text{ dB}$ ;

<sup>1</sup> Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1º de enero de 1979. (Continuará.)

AP30 (An. 1)-48

#### ANEXO 1

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración se considera afectado por una modificación proyectada del Plan (artículo 4, punto 4.3.1)<sup>1</sup>

1. *Límites aplicables a la modificación de la relación señal deseada/señal interferente con respecto a la protección de las asignaciones de frecuencia conformes al Plan*

En relación con el punto 4.3.1.1, una administración se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la relación señal deseada/señal interferente en cualquier punto de la zona de servicio de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia conformes al Plan sea inferior a 30 dB o al valor que resulte con las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales<sup>2</sup>. Entre ambos valores se tomará el que resulte inferior.

Nota: Al realizar el cálculo, el efecto a la entrada del receptor de todas las señales en el mismo canal o en los canales adyacentes se expresará en función de una señal interferente equivalente en el mismo canal. Este valor se expresa normalmente en dB.

2. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2*

Con referencia al punto 4.3.1.2, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, se sobrepasen en cualquier punto de la zona de servicio afectada los valores siguientes de la densidad de flujo de potencia:

$$\begin{aligned} & -147 \text{ dB(W/m}^2/27 \text{ MHz)} & 0^\circ \leq \theta < 0,48^\circ \\ & -139 + 25 \log \theta \text{ dB(W/m}^2/27 \text{ MHz)} & 0,48^\circ \leq \theta < 27,25^\circ \\ & -103 \text{ dB(W/m}^2/27 \text{ MHz)} & \theta \geq 27,25^\circ \end{aligned}$$

donde  $\theta$  es la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 ó 3, y la de la estación espacial de radiodifusión por satélite de la Región 2 afectada.

3. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia, a fin de proteger los servicios terrenales de otras administraciones*

Con referencia al punto 4.3.1.3, una administración de las Regiones 1 ó 3 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier parte del territorio de esa administración se vea aumentada en más de 0,25 dB con relación a la resultante de las asignaciones de frecuencia conformes al Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales<sup>2</sup>.

Dicha administración no se considerará afectada si la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de su territorio no excede de los límites especificados en el anexo 5.

<sup>1</sup> Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente anexo corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en espacio libre.

<sup>2</sup> Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.